



Proyecto de decreto por el que se regulan el acceso, la admisión y la matriculación para cursar enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Castilla y León.

La Constitución Española reserva al Estado en el artículo 149.1.30.^a la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 73.1, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en el título I, capítulo VI, de la citada ley, las enseñanzas artísticas, entre las que se encuentran las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, estableciendo en el artículo 51.1 que las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica y en el artículo 52 los requisitos de acceso al grado medio y grado superior de estas enseñanzas. Asimismo, el artículo 52.5 atribuye a las Administraciones educativas la regulación de las pruebas de acceso cuya superación es uno de los requisitos exigidos en los apartados previos, así como las exenciones de la parte que proceda de las pruebas previstas para el acceso sin reunir los requisitos académicos.

Por otra parte, el artículo 84 de la citada ley orgánica dispone que las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales.

La Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, establece, en su artículo 66.4, que las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño se organizarán conforme a lo dispuesto en el citado artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Con el objeto de incorporar a la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño a lo dispuesto en la Ley 1/2024, de 7 de junio, se ha aprobado el





Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, por el que se establece la ordenación de las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño.

El citado real decreto dedica el capítulo IV al acceso y la admisión a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, donde establece en su artículo 20 que las administraciones educativas regularán la prueba específica de acceso a los grados medio y superior de las citadas enseñanzas, garantizarán que las pruebas se desarrollen conforme a criterios objetivos de evaluación, podrán organizar diferentes propuestas formativas para la preparación para el acceso a estas enseñanzas cuya superación comportará la exención total o parcial de la citada prueba y establecerán cuantas convocatorias de prueba específica de acceso se consideren necesarias.

Por otro lado, en su artículo 21 establece que las administraciones educativas regularán la exención de la prueba específica de acceso a quienes estando en posesión de los requisitos académicos de acceso, conforme a lo establecido en los artículos 52.1 y 52.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, acrediten tener experiencia laboral de, al menos, un año, relacionada directamente con las competencias profesionales del ciclo formativo de grado medio o superior al que se quiere acceder, así como a quienes dispongan de, al menos, un ECP acreditado vinculado con los ciclos formativos a lo que se pretende acceder.

Asimismo, en su artículo 22 establece que las administraciones educativas regularán y aplicarán la prueba general para quienes carezcan de los requisitos académicos para el acceso a los grados medio y superior de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, regularán las exenciones a esta prueba en función de la formación adquirida y podrán programar y ofertar cursos destinados a la preparación de esta prueba cuya superación podrá eximir de la realización total o parcial de la misma.

Por último, en su artículo 23 indica que las administraciones educativas organizarán y resolverán los procesos de admisión, establecerán una reserva de plazas para personas con discapacidad y podrán establecerla para deportistas de élite, determinarán los criterios de admisión cuando el número de solicitudes supere al de plazas ofertadas, establecerán los criterios para la asignación de vacantes disponibles tras la adjudicación de las plazas reservadas para cada grupo y dispondrán el marco en el que el alumnado que no se incorpore a clase o acumule un determinado número de ausencias injustificadas puede perder su plaza.

En el ámbito autonómico las pruebas de acceso, la admisión y la matriculación en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño impartidas en la Comunidad de Castilla y León, se encuentran reguladas por la Orden EDU/410/2018, de 13 de abril.





Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Dirección General de Formación Profesional
y Régimen Especial

En relación con la admisión, la regulación contenida en la citada orden fue dictada dentro del marco del extinto Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regulaba la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, en cumplimiento de lo establecido en su artículo 2.3.

Derogado el Decreto 11/2013, de 14 de marzo, el nuevo Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, ha dejado de ser el marco regulatorio en la admisión de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, al establecer en su disposición adicional cuarta, apartado 2, que la admisión a enseñanzas de régimen especial o de educación de personas adultas se regulará por su normativa específica.

En atención a lo indicado, es necesario dotar a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de una nueva regulación de la admisión mediante una norma con rango de decreto que constituya su normativa específica y en la que, a su vez, se integre su acceso y matriculación dada la vinculación con el proceso de admisión, creando así un marco normativo único, actualizado y adaptado a la normativa estatal básica.

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, y los de coherencia, accesibilidad y responsabilidad, que recoge la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Conforme a lo anteriormente indicado y en atención a los principios de necesidad y eficacia, este decreto se encuentra justificado por una razón de interés general que exige, por una parte, adecuar la regulación autonómica al cumplimiento y desarrollo de la nueva normativa estatal básica, y por otra parte, aprobar una nueva norma, con rango de decreto, que regule los distintos aspectos a los que deberá acomodarse el proceso de admisión del alumnado para cursar enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en las escuelas de arte de Castilla y León, al haber quedado tal regulación fuera del marco de la normativa reguladora de la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos realizada por el Decreto 52/2018, de 27 de diciembre, integrando a su vez las cuestiones referidas al acceso y la matriculación a estas enseñanzas.

En relación con el principio de proporcionalidad, este decreto contiene la regulación imprescindible para atender una necesidad de interés general siendo la única alternativa posible para conseguir dicho fin, dotando a todo el proceso de acceso, admisión y





Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Dirección General de Formación Profesional
y Régimen Especial

matriculación de una mayor eficiencia y seguridad jurídica, garantizando la correcta aplicación normativa. Este decreto no implica la restricción de derecho alguno y las obligaciones que impone a sus destinatarios son las indispensables para garantizar un procedimiento reglado y ordenado.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y de coherencia este decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable que permita un conocimiento claro del mismo a toda la comunidad educativa.

En relación con el principio de eficiencia ha de ponerse de manifiesto que la aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

Asimismo, se garantiza tanto el principio de accesibilidad a través de una redacción clara y comprensible de la norma, en la que se ha tenido en cuenta las directrices de técnica normativa que se contienen en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, como el principio de responsabilidad que supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma.

El principio de transparencia se ha cumplido en la tramitación del decreto a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 en relación con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública, y del artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, respecto del trámite de participación ciudadana.

En la preparación de este decreto se ha contado con la colaboración de las escuelas de arte de la Comunidad de Castilla y León, donde se imparten las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, y se ha recabado dictamen del Consejo Escolar de Castilla y León, de conformidad con el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León.





En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Educación, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposición de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto regular el acceso, la admisión y la matriculación para cursar enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Castilla y León.

2. Este decreto será de aplicación:

- a) En lo dispuesto en el capítulo II sobre el acceso, a las escuelas de arte y centros privados autorizados que impartan enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Castilla y León.
- b) En lo dispuesto en los capítulos III y IV sobre la admisión y matriculación, respectivamente, a las escuelas de arte de la Comunidad de Castilla y León en las que se impartan enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño. Los centros privados autorizados para impartir las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño dispondrán de autonomía para determinar el proceso de admisión y matriculación de su alumnado, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica de aplicación.

CAPÍTULO II

Acceso a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño

Artículo 2. Requisitos académicos para el acceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 19 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, y en el artículo 4.4.a) y 5.a) del Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, podrán acceder al





grado medio y al grado superior de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño quienes se encuentren en posesión de los requisitos académicos en ellos recogidos.

Asimismo, se deberá superar una prueba específica que acredite las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate, salvo en los casos de exención de esta contemplados en el artículo 5.

Artículo 3. Acceso sin requisitos académicos.

De conformidad con el artículo 52.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y el artículo 22.1 y 2 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, podrán acceder al grado medio y al grado superior de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño quienes, careciendo de los requisitos académicos, cumplan los requisitos de edad establecidos en los citados artículos y superen una prueba general de acceso que acredite que se poseen las competencias suficientes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

Asimismo, se deberá superar la prueba específica indicada en el artículo 2, salvo los casos de exención de esta contemplados en el artículo 5, que solo podrá ser evaluada si se hubiera superado previamente la prueba general o se estuviera exento de ella.

Artículo 4. Prueba general de acceso.

1. La prueba general de acceso será diferenciada para grado medio y para grado superior.

Cada centro educativo realizará la prueba general correspondiente al grado o grados de los ciclos formativos que imparta, en el marco de su proceso de admisión.

2. La prueba general, de conformidad con el artículo 22.3 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, para el grado medio, versará sobre las competencias de la Educación Secundaria Obligatoria, y para el acceso al grado superior, permitirá acreditar la madurez en relación con las competencias específicas de las materias comunes de Bachillerato.

3. La estructura, contenido y criterios de evaluación serán regulados por la consejería competente en materia de educación, y su calificación se expresará en términos numéricos, utilizando para ello la escala de cero a diez con dos decimales, siendo preciso obtener una calificación igual o superior a cinco para su superación.

4. Estarán exentos de la prueba general de acceso quienes se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 22.7 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio.

5. Los centros podrán ofertar, en el marco de la planificación y bajo las condiciones que determine la consejería competente en materia de educación, cursos destinados a la





preparación de la prueba general, cuya superación podrá eximir de la realización total o parcial de la misma.

Artículo 5. Prueba específica de acceso.

1. La prueba específica de acceso será diferenciada para grado medio y para grado superior.

Cada centro educativo realizará la prueba específica correspondiente al grado o grados de los ciclos formativos que imparta, en el marco de su proceso de admisión.

2. La estructura, contenido y criterios de evaluación serán regulados por la consejería competente en materia de educación, y su calificación se expresará en términos numéricos, utilizando para ello la escala de cero a diez con dos decimales, siendo preciso obtener una calificación igual o superior a cinco para su superación, conforme a lo establecido en el artículo 20.7 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio.

3. Estarán exentos de la prueba específica de acceso quienes se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 21 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio.

4. En el caso de solicitar la exención de la prueba específica por experiencia laboral de, al menos, un año, relacionada directamente con las competencias profesionales del ciclo formativo de grado medio o superior al que se quiere acceder, deberán aportar la siguiente documentación:

a) En el caso de trabajadores por cuenta ajena:

1º. Informe de vida laboral.

2º. Certificación acreditativa de la empresa donde se haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.

3º. Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliada la persona interesada, donde conste la empresa, la categoría laboral y el período de contratación.

b) En el caso de trabajadores por cuenta propia:

1º. Certificación de alta en el censo de obligados tributarios con una antigüedad mínima de un año.





2º. Declaración responsable de la persona interesada de las actividades más representativas realizadas.

3º. Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social donde conste el período de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

5. En el caso de solicitar la exención de la prueba específica por disponer de, al menos, un ECP acreditado vinculado con los ciclos formativos a los que se pretende acceder, deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Acreditación oficial de nivel 1 o superior para la exención de la prueba de acceso a los ciclos de grado medio.
- b) Acreditación oficial de nivel 2 o 3 para la exención de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior.

6. Los centros podrán organizar, en el marco de la planificación y bajo las condiciones que determine la consejería competente en materia de educación, diferentes propuestas formativas para la preparación para el acceso a estas enseñanzas, cuya superación total o parcial comportará la exención, total o parcial, de la prueba específica de acceso.

Artículo 6. Adaptaciones para aspirantes con discapacidad.

Los centros adoptarán las medidas oportunas para la adaptación en la realización de las pruebas para quienes acrediten debidamente alguna discapacidad o necesidad educativa específica que les impida realizarlas de modo ordinario, conforme a lo que establezca la consejería competente en materia de educación.

Artículo 7. Efectos de las pruebas de acceso.

1. La superación de la prueba específica de acceso dará derecho a matricularse, conforme a la normativa vigente, en cualquier ciclo formativo del grado correspondiente a la prueba superada, sin perjuicio de la disponibilidad de plazas en los diferentes centros.

2. De conformidad con el artículo 20.8 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, la superación de la prueba específica de acceso tendrá validez en todo el territorio nacional exclusivamente en el mismo curso de su celebración, sin perjuicio de la disponibilidad de plazas en los diferentes centros y la normativa de admisión.

3. De conformidad con el artículo 22.6 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, la superación de la prueba general para aspirantes sin requisitos académicos tendrá validez en todo el territorio nacional para el mismo curso de su celebración y para cursos posteriores.





Artículo 8. Tribunales de las pruebas de acceso.

1. Para la realización y calificación de la prueba específica de acceso se constituirá un tribunal en cada centro por cada uno de los grados, medio y superior. En el caso de que el número de aspirantes fuera elevado, podrá constituirse más de un tribunal.

2. Para la realización y calificación de la prueba general se constituirá un tribunal en cada centro por cada uno de los grados, medio y superior. En el caso de que el número de aspirantes fuera elevado, podrá constituirse más de un tribunal.

3. La composición de los tribunales, su constitución y funciones, serán determinados por la consejería competente en materia de educación.

CAPÍTULO III

Admisión a las escuelas de arte de la Comunidad de Castilla y León

Artículo 9. Condiciones generales de admisión.

1. Se requerirá participar en el proceso de admisión a las escuelas de arte de la Comunidad de Castilla y León, para cursar enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, en los siguientes supuestos:

- a) Quienes deseen cursar, por primera vez, un determinado ciclo formativo de grado medio o de grado superior de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño. Tendrán la misma consideración las ofertas formativas que conduzcan a la obtención de una doble titulación.
- b) El alumnado que solicite traslado de expediente a una escuela de arte de la Comunidad para continuar cursando el mismo ciclo formativo.
- c) El alumnado que esté cursando un ciclo formativo de artes plásticas y diseño y desee realizar otro en la misma o en otra escuela de arte de la Comunidad.
- d) El alumnado que haya interrumpido sus estudios y desee reanudarlos en la misma escuela de arte tras haber transcurrido más de dos cursos académicos.
- e) El alumnado que haya obtenido la anulación total de su matrícula o cuya matrícula haya decaído por inasistencia continuada a clase y deba volver a superar el





proceso de admisión conforme a lo establecido en los artículos 15.3 y 16.2, respectivamente.

- f) El alumnado que quiera cambiar de modalidad de enseñanza para continuar cursando el mismo ciclo formativo.
- g) Quienes soliciten la admisión en módulos ofertados en la modalidad de oferta modular.

2. No se someterá a un nuevo proceso de admisión el alumnado que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) El alumnado oficial que promocione al curso siguiente dentro de la misma escuela de arte, sin cambiar de ciclo formativo.
- b) El alumnado que deba permanecer en el mismo curso del ciclo formativo por no reunir los requisitos de promoción.
- c) El alumnado que haya obtenido la anulación total de su matrícula en la escuela de arte y pueda matricularse de nuevo sin volver a superar el proceso de admisión, por no haber transcurrido más de dos cursos académicos desde la anulación.
- d) El alumnado que haya interrumpido sus estudios y desee reanudarlos en la misma escuela de arte sin haber transcurrido más de dos cursos académicos desde la interrupción.

Artículo 10. Oferta y reserva de plazas vacantes.

1. La persona titular de la dirección provincial de educación, oída la persona titular de la dirección de la escuela de arte de su provincia, determinará las plazas vacantes ofertadas para cada ciclo formativo y, en su caso, para los módulos profesionales ofertados en la modalidad de oferta modular. Todo ello será publicado en el tablón de anuncios de la dirección provincial de educación y objeto de publicidad en el tablón de anuncios y página web de la escuela de arte.

2. La determinación de las plazas vacantes se hará en el marco de la planificación realizada por la consejería competente en materia de educación, teniendo en cuenta la capacidad de cada escuela de arte y el número máximo de alumnos o alumnas establecido en la normativa vigente para las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones sobre promoción de alumnado, reingresos en la escuela de arte y otras circunstancias que pudieran tener relevancia en la determinación de vacantes.





3. De las plazas ofertadas se deberán realizar las siguientes reservas:

- a) Un 5 por ciento de las plazas para quienes acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- b) Un 5 por ciento para quienes acrediten su condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento en el momento de presentar su solicitud de admisión.

No obstante, la admisión a las plazas reservadas no eximirá de la obligación, en su caso, de realizar las correspondientes pruebas de acceso.

Artículo 11. *Proceso de admisión.*

1. El proceso de admisión a las escuelas de arte de la Comunidad de Castilla y León requerirá la presentación de la correspondiente solicitud de admisión y se desarrollará según determine la consejería competente en materia de educación.

2. El consejo escolar de la escuela de arte decidirá sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en el presente decreto y en la disposición que lo desarrolle.

El acuerdo que adopte el consejo escolar será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la escuela correspondiente y de publicidad en su página web, junto con un listado de espera en el que los aspirantes que no hayan obtenido plaza se ordenarán conforme a los criterios establecidos en el artículo 12.

3. Contra el acuerdo del consejo escolar podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la dirección provincial de educación correspondiente.

Artículo 12. *Criterios de admisión.*

1. Cuando en un ciclo formativo de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño el número de solicitudes sea inferior al de plazas vacantes, serán admitidas todas las personas solicitantes que cumplan los requisitos de acceso exigidos para ello.

2. Cuando el número de solicitudes sea superior al de plazas vacantes, la admisión se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios, aplicados en el siguiente orden:

- a) La reserva de plazas vacantes establecida en el artículo 10.3 para quienes acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento o la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento. En caso de que no se cubrieran, dichas plazas se incorporarán a la oferta general.





Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Dirección General de Formación Profesional
y Régimen Especial

- b) Alumnado que solicite la admisión por traslado de expediente a una escuela de arte de la Comunidad para continuar cursando el mismo ciclo formativo.
- c) Una vez aplicados los criterios de los párrafos a) y b), la admisión se realizará conforme a los siguientes supuestos en atención al porcentaje de plazas que para cada uno de ellos establezca la consejería competente en materia de educación:
- 1º. Quienes accedan por superación de la prueba específica de acceso en Castilla y León en la misma convocatoria para la que se solicita la admisión.
- Se tendrá en cuenta la mayor calificación en la prueba específica de acceso y, en caso de empate, la mayor calificación media del expediente académico de los estudios aportados o de la prueba general en el caso de los aspirantes sin requisitos académicos.
- 2º. Quienes estén exentos de la realización de la prueba específica de acceso por condiciones derivadas de su titulación.
- Se tendrá en cuenta la mayor calificación media del expediente académico de los estudios aportados.
- 3º. Quienes estén exentos de la realización de la prueba específica de acceso por experiencia laboral o por disponer, al menos, de un ECP acreditado vinculado con el ciclo formativo al que se pretende acceder.
- Las plazas que no se cubrieran por alguno de estos supuestos acrecentarán, en primer lugar, a las destinadas al supuesto 1º, y posteriormente a las de los supuestos 2º y 3º, en este orden.
- d) Quienes únicamente soliciten la admisión, sin prueba específica de acceso, por hallarse en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 9.1.d) y e), en ese mismo orden de prioridad y, dentro de él, atendiendo al expediente académico del último curso realizado.
- e) Quienes hayan superado la prueba específica de acceso en otro centro de la Comunidad de Castilla y León o en otra comunidad autónoma.
- f) Quienes soliciten el cambio de modalidad de enseñanzas para continuar cursando el mismo ciclo formativo.
- g) Quienes soliciten la admisión en módulos ofertados en la modalidad de oferta modular.





3. Sin perjuicio de lo establecido en los supuestos anteriores, en caso de empate, se realizará un sorteo público como criterio de desempate, conforme a lo que establezca la consejería competente en materia de educación.

4. En caso de que en algún centro quedaran plazas vacantes una vez finalizado el proceso de admisión y matriculación, este podrá admitir, por orden de presentación de solicitudes, a aquellas personas que soliciten la admisión y reúnan los requisitos de acceso, para lo cual podrán realizar nuevas pruebas específicas de acceso, así como, en su caso, pruebas generales, conforme a lo que determine la consejería competente en materia de educación.

Artículo 13. Información de las escuelas de arte.

Las escuelas de arte realizarán todas las actuaciones que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de su deber de información básica a los participantes en el proceso de admisión, especialmente al inicio del proceso y en el momento de formalización de la matrícula. Esta información deberá reflejarse de forma destacada y accesible en el tablón de anuncios de las escuelas de arte y en sus páginas web.

CAPÍTULO IV

Matriculación en las escuelas de arte de la Comunidad de Castilla y León

Artículo 14. Matriculación.

1. La matriculación en los ciclos formativos de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño ofertados se podrá efectuar, siempre que existan plazas vacantes, conforme a lo que establezca la consejería competente en materia de educación.

2. Solo se podrá estar matriculado de un mismo ciclo formativo en una única escuela de arte.

3. En el caso de que alguno de los aspirantes de la lista de espera obtuviera plaza en una escuela de arte con motivo de la generación de una vacante durante el primer trimestre del curso, podrá matricularse en la escuela de arte en el plazo que esta establezca.

4. No podrán matricularse en la escuela de arte aquellas personas que estén impartiendo docencia en dicha escuela en el mismo curso escolar.





Artículo 15. Anulación de matrícula.

1. El alumnado podrá solicitar a la persona titular de la dirección de la escuela de arte la anulación de matrícula en el plazo y en las condiciones que determine la consejería competente en materia de educación.

2. La anulación de matrícula implica la pérdida del derecho a la enseñanza, la evaluación y la calificación, deberá figurar en el expediente de la persona implicada y el curso en que se haya producido no computará a efectos del número de años de permanencia.

3. Aquellas personas a las que se les haya concedido la anulación de matrícula y deseen reincorporarse a sus estudios tras haber transcurrido más de dos cursos académicos deberán someterse a un nuevo proceso de admisión, conforme a lo establecido en el artículo 9.1.

4. De conformidad con el artículo 7.9 del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, no se permitirá la matrícula simultánea de un mismo módulo profesional en diferentes modalidades u ofertas formativas, de modo que las matrículas que contravengan esta prohibición serán anuladas y privadas de todo efecto.

Artículo 16. Decaimiento de matrícula por inasistencia a clase.

1. Al objeto de que las personas que se encuentran en lista de espera puedan ejercer su derecho a la educación, se dará por decaída la matrícula del alumnado que haya accedido al primer curso y no se incorpore a clase o acumule un determinado número de ausencias injustificadas, en las condiciones que se determinen por la consejería competente en materia de educación.

2. El alumnado que haya obtenido el decaimiento de la matrícula por inasistencia a clase y desee retomar sus estudios deberá someterse a un nuevo proceso de admisión, conforme a lo establecido en el artículo 9.1.

Artículo 17. Traslado de matrícula durante el curso.

1. Aquellas personas que deseen trasladar su matrícula a una escuela de arte de la Comunidad de Castilla y León, sin haber terminado el curso académico, deberán solicitarlo a la persona titular de la dirección de la escuela de destino, que aceptará el traslado de matrícula en el plazo y con las condiciones que determine la consejería competente en materia de educación.





2. El traslado de matrícula estará condicionado a la existencia de plazas vacantes en la escuela da arte para el curso y la especialidad en que el alumno o alumna se encuentre matriculado en su escuela de origen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el supuesto de que la consejería competente en materia de educación y, en su caso, los centros, organicen y desarrollen otros modelos de formación vinculados a las artes plásticas y diseño, con el fin de promover la formación a lo largo de la vida y dar respuesta a las necesidades de cualificación de los sectores productivos de su ámbito de competencias, conforme a lo establecido en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 452/2026, de 3 de junio, los requisitos específicos para el acceso y la admisión a los mismos serán establecidos por la citada consejería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden EDU/410/2018, de 13 de abril, por la que se regulan las pruebas de acceso, la admisión y la matriculación en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño impartidas en la Comunidad de Castilla y León.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Aplicación de la norma.*

El acceso, la admisión y la matriculación que se regulan en el presente decreto comenzarán a aplicarse a partir de los procesos de acceso, admisión y matriculación relativos al curso 2027-2028.

Segunda. *Desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.*





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación
Dirección General de Formación Profesional
y Régimen Especial

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, a la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE
FORMACIÓN PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

